



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2023-00055-00.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: LAURA VICTORIA DE LA HOZ DE AGUAS.

DEMANDADO: JHON JAIRO PARDO PAULINO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada en fecha de 25 de abril de 2023 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual se admite la demanda. Sírvase proveer. Soledad, Enero 24 de 2024.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLÁNTICO, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de marzo de hogaño, mediante el cual se admite la demanda, previa las siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Dra. DIANIS MONTERROSA manifiesta que la providencia de fecha 27 de marzo de 2023, fue admitida la demanda que la llevó a postular la excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"

En lo referente a los requisitos formales y anexos de la demanda manifiesta lo siguiente: "Si bien en el cuerpo del poder especial se indica el nombre contra quien se dirige la demanda, se vislumbra que el mismo fue otorgado solo para iniciar demanda de custodia. De modo que, tratándose de poder especial, amplio y suficiente, es menester remitirse a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 74 C.G.P, que reza así: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el poder conferido por la Sra. LAURA VICTORIA DE LA HOZ DE AGUAS al Dr. ESTEBAN DE JESUS DE LA HOZ DE LA HOZ resulta insuficiente para que en la presente demanda se solicite la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. En consecuencia, el apoderado carece de facultad para formular la demanda de fijación de cuota alimentaria"

Por otra parte y en cuanto a la INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES que se presentó dentro del escrito indica: "La acumulación de pretensiones objetiva consiste en formular por parte del demandante en una misma demanda varias pretensiones a la vez contra el demandado, para que sean resueltas en una sola sentencia, cumpliendo los requisitos consagrados en el inciso primero del artículo 88 del CGP: "El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"

En atención a lo anterior presenta las siguientes peticiones:

1. Declarar probada la excepción "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" consagrada en el numeral 5° del Art. 100 del CGP, conforme a lo expuesto con anterioridad.
2. REVOCAR el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de marzo de 2023.
3. Como consecuencia de lo anterior, se inadmita la demanda de la referencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO
TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, este despacho prescindió del traslado por secretaría, ya que el mismo fue remitido de manera simultánea al apoderado judicial de la parte demandante, dándose por surtido el respectivo traslado de conformidad con lo señalado en el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la procedencia del recurso objeto de análisis, este despacho tendrá en cuenta las siguientes premisas normativas:

“ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*” (...).

De conformidad con lo anterior, este ente judicial advierte que, en el caso en concreto, el recurso de reposición formulado, debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia recurrida.

En este contexto, se tendrá en cuenta que al no ser notificado de la demanda y del auto admisorio de la demanda, este despacho procedió a tener al demandado por notificado por conducta concluyente, siendo procedente atender el recurso de reposición presentado por el demandado.

De otro lado, el inciso 7° del artículo 391 del CGP, indica que en los procesos verbales sumarios los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición y que de prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar, o si fuera el caso, concederá al demandante el término de cinco(5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque el auto admisorio. Ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del CGP.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que el recurso fue interpuesto en término y que se surtió el traslado conforme se señaló con anterioridad en el presente escrito.

Dentro del proceso de la referencia se observa que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición para promover la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, remitiéndose a lo estipulado en el Inciso 1 del Art. 74 del C.G.P, indicando que resulta insuficiente para solicitar FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En cuanto a la excepción de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES manifiesta que considera improcedente acumular en un solo trámite la solicitud de Custodia y cuidados personales, visitas y fijación de cuota alimentaria, debido a que obedecen a trámites distintos, siendo necesario presentarlas en demandas diferentes.

Al respecto es preciso anotar, que revisado el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, ese constata que el mismo fue otorgado para presentar una demanda de custodia y cuidados personales a favor de sus menores hijos y en contra del demandado. Pese a ello se impetró demanda de Custodia y Cuidados Personales, fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas. En el auto admisorio de fecha marzo 27 de 2023 se admitió la presente demanda en los siguientes términos: de Custodia y Cuidados Personales, fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

Al momento de interponer el recurso el día 25/04/2023, el apoderado judicial de la parte demandada le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien, de manera extemporánea, mediante escrito de fecha 8/05/2023 se pronunció frente a ellas, limitándose a aportar copia de los volantes de nómina del demandado para demostrar su capacidad económica.

Luego entonces, le asiste razón al recurrente cuando indica que se configura la excepción previa de inepta demanda por cuanto entre los requisitos adicionales de la demanda o sus anexos se encuentra el aporte del respectivo poder, que de conformidad con lo decantado en el artículo 74 ibidem, en ellos y en caso de tratarse de poderes especiales, los asuntos para los cuales se confiere deberán estar determinados y claramente identificados; encontrándose que en el presente caso se otorgó poder al profesional del derecho solo para impetrar demanda de Custodia y Cuidados Personales, mal podría este utilizar el mismo para ejercitar la acción con relación a una demanda de fijación de cuota alimentaria para la cual no está facultado.

Ahora, a pesar de próspera la excepción previa aludida, debemos tener en cuenta que la misma es de las consideradas subsanables y que de acuerdo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 391 del CGP, en estos caso el Juez está facultado para en todo caso, conceder a la parte de que se trate, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados o presentar los documentos omitidos, en aras de adoptar las medidas respectivas para que se pueda continuar el proceso, máxime cuando pese a la prosperidad de la excepción previa impetrada, ésta no tiene la virtud de terminar o acabar íntegramente con el proceso, pues como ya se dijo la falencia en el poder otorgado al abogado en cuestión, no es total, ya que dicho profesional, si cuenta con la facultad de presentar Demanda de Custodia, con la cual se seguiría el trámite del referido asunto, en caso de que no se cumpla con la orden dada por el Juez dentro del término líneas arriba aludido. Término que, por demás, es preciso indicar, deviene independiente del concedido para el traslado del recurso a la parte contraria, donde también hubiese podido ser subsanada la falencia anotada.

De otro lado, frente a la otra excepción planteada de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la misma se relaciona íntimamente con la anterior, por cuanto subsanada la falencia anotada o presentado el documento omitido con las correcciones pertinentes por la parte contraria, de manera que se le otorguen al abogado facultades expresas para que conforme a las pretensiones deprecadas y a la demanda interpuesta se tramite la misma como de Custodia y Cuidados Personales, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, éste estaría válidamente habilitado para solicitar como lo hizo en las pretensiones la de Fijación de la cuota alimentaria y la regulación de visitas, por lo que siendo igualmente subsanable dicha falencia y encontrarse correlacionada con la resolución de la excepción anteriormente estudiada, esta otra seguirá la misma suerte de aquella.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y considerando el conflicto existente entre los padres, y que lo que se busca es garantizar los derechos fundamentales de los NNA, este despacho como autoridad competente, velando por el interés superior de los NNA de manera integral, accederá a declarar prospera la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES planteada por el recurrente y adoptará las medidas respectivas para que se pueda continuar el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR próspera la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

anotados o presentar los documentos omitidos, so pena de revocar parcialmente el auto admisorio de la demanda y/o continuar el trámite del proceso solo frente a pretensión de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de los menores en favor de quienes se agencia esta acción judicial, en concordancia con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En lo que respecta a la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, se atenderá lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, pudiendo la parte actora al subsanar la primera de ellas, declarada prospera en el numeral 1º de esta providencia; corregir, enderezar o rectificar lo deprecado en las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

Juez

07.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a775f01cd93c9fe787389bb23f06679aabac6bb12fa0eb2e4ac74489436eab52**

Documento generado en 24/01/2024 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>